

6. LA INCOMPETENCIA *RATIONAE PERSONAE* DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA LEGALIDAD DEL USO DE LA FUERZA (*SERBIA Y MONTENEGRO V. OCHO ESTADOS MIEMBROS DE LA OTAN*), SENTENCIAS DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004

La República Federal de Yugoslavia (RFY) –Serbia y Montenegro desde el 4 de febrero de 2003– depositó el 29 de abril de 1999 diez demandas contra Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Portugal y Reino Unido ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Estos diez Estados aliados miembros de la OTAN habían iniciado una serie de ataques aéreos contra objetivos de la RFY en la que fue denominada operación «*Allied Force*». A esta acción condujeron los fracasados múltiples esfuerzos de la comunidad internacional para «detener la violencia y prevenir una catástrofe humanitaria en Kosovo», en palabras del que era en aquel momento Secretario General de la OTAN, Javier Solana Mada-riaga. Sin embargo, la crisis ya se había producido y cerca de un millón de albanokosovares habían abandonado la provincia ante la violencia infligida a gran escala sobre la población. Al cabo de 72 días de bombardeos, el 3 de junio, el presidente de la República, Slobodan Milošević, el Parlamento de Serbia y el Gobierno de la RFY decidieron adherirse al plan de paz elaborado por el Grupo de los Siete más Rusia.

Las demandas, redactadas en términos casi idénticos, se centraban en la violación de la prohibición del uso de la fuerza. El objeto de la diferencia eran «los actos de [...] mediante los cuales ha[n] violado las obligaciones internacionales que prohíben el uso de la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los objetivos civiles en tiempos de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación relativa a la libertad de navegación de los ríos internacionales, la obligación en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no uso de armas prohibidas, la obligación de no someter intencionalmente a condiciones de existencia calculadas para causar la destrucción física de un grupo nacional». El Gobierno de la RFY solicitaba a la Corte que juzgase y declarase *inter alia* que los Estados mencionados eran «responsables de la violación de las anteriormente mencionadas obligaciones» y que estaban «obligados a proporcionar una compensación por los daños causados».

Como fundamento para la jurisdicción de la Corte, Serbia y Montenegro invocaba el artículo 36, párrafo 2, del *Estatuto de la CIJ* y el artículo IX de la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* de 1948 en sus demandas contra Bélgica, Canadá, España, Holanda, Portugal y Reino Unido. En las demandas contra Alemania, Francia, Estados Unidos e Italia, se fundamentaba en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio y en el artículo 38, párrafo 5, del *Reglamento de la CIJ*. Además, en relación con la diferencia respecto a Bélgica y Holanda, citaba la *Convención de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje*, de 25 de marzo de 1930, entre el Reino de Yugoslavia y Bélgica; y el *Tratado de arreglo*

*judicial, arbitraje y conciliación*, de 11 de marzo de 1931, entre el Reino de Yugoslavia y Holanda.

El mismo día del depósito de la demanda, Serbia y Montenegro presentó una solicitud de medidas provisionales para cada uno de los asuntos. La Corte se pronunció sobre esta petición mediante ocho ordenanzas dictadas el 2 de junio de 1999. En el examen de su competencia *prima facie*, la Corte determinó que era manifiestamente incompetente en el caso de España y Estados Unidos, mientras que en los otros ocho se pronunció en el sentido de no ser competente *prima facie* sin que con ello prejuzgase su competencia para conocer sobre el fondo de los asuntos. En consecuencia, los asuntos de España y Estados Unidos fueron archivados y, en el resto, no se adoptaron las medidas provisionales solicitadas [vide acerca de las ordenanzas de 2 de junio de 1999 sobre la solicitud de medidas provisionales, en esta *Revista* LI, 1999(2), pp. 549-566].

La Memoria de Serbia y Montenegro para cada uno de los ocho asuntos que permanecieron en la lista fue presentada dentro del plazo fijado para el 5 de enero de 2000. A su vez, cada uno de los Estados demandados contestaron con sus Contramemorias, antes de la fecha límite del 5 de julio de 2000, planteando ciertas excepciones preliminares relativas a la ausencia de jurisdicción e inadmisibilidad, por lo que el procedimiento sobre el fondo del asunto fue suspendido.

Serbia y Montenegro depositó sus declaraciones escritas acerca de las excepciones preliminares planteadas por los demandados el 20 de diciembre de 2002, después de varias prórrogas del plazo. En las audiencias públicas, cada uno de los demandados solicitó a la Corte el archivo del asunto o, alternativamente, la declaración de ausencia de jurisdicción y la inadmisibilidad del asunto. El demandante solicitó a la Corte juzgar y declarar acerca de su jurisdicción *rationae personae*, desestimar las excepciones preliminares planteadas por los demandados y ordenar continuar el procedimiento sobre el fondo del asunto, si consideraba que poseía jurisdicción *rationae personae*.

La Corte consideró de manera unánime que no tenía jurisdicción para conocer de las demandas planteadas por Serbia y Montenegro en las respectivas sentencias de 15 de diciembre de 2005. A las mismas, incorporaron una declaración conjunta idéntica emitida por el vicepresidente Raymond Ranjeva (Madagascar), y los jueces Gilbert Guillaume (Francia), Rosalyn Higgins (Reino Unido), Peter H. Kooijmans (Holanda), Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania), Thomas Buergenthal (Estados Unidos) y Nabil Elaraby (Egipto). Igualmente, se incorporó una declaración del juez Abdul G. Koroma (Sierra Leona) y las opiniones individuales de los jueces Higgins, Kooijmans, Elaraby y del juez *ad hoc* Milenko Kreća.

Antes de iniciar su razonamiento, la Corte incluyó un párrafo en el que hacía una referencia al cambio de nombre del demandante, pasando de ser la República Federativa de Yugoslavia a denominarse Serbia y Montenegro desde el 4 de febrero de 2003. Explicando que, excepto cuando el nombre pueda causar confusión en un contexto histórico, utilizará el nombre de Serbia y Montenegro incluso para hacer referencia a momentos procesales anteriores al cambio de nombre.

La atención de la Corte se centra en el análisis de las bases de la competencia evocadas. Inicialmente debía pronunciarse sobre la cuestión preliminar planteada por los demandados, que consideran, bajo diferentes formas, que la demanda de Serbia y Montenegro debía ser desestimada *in limine litis* y los asuntos debían ser archivados. El motivo sobre el que se fundamentan es el «cambio de actitud del demandante», por lo que se refiere a la competencia de la Corte. Efectivamente, al inicio del procedimiento, el demandante considera que es parte en el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* y en la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio*. Sin embargo, en las observaciones depositadas el 20 de diciembre de 2002, sostuvo que «la admisión de la República Federal de Yugoslavia en cuanto nuevo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2000» constituía un

«hecho nuevo», del que se deducía que anteriormente no lo era y, por tanto, tampoco podía ser parte en el *Estatuto de la CIJ*. En las mismas observaciones, puso en consideración de la Corte su adhesión a la *Convención sobre el Genocidio*, añadiendo que la RFY «no había asegurado la continuidad de la personalidad jurídica de la ex Yugoslavia ni de su cualidad de parte en la Convención, por lo que, en particular, la República Federativa de Yugoslavia no estaba obligada por la Convención sobre el Genocidio antes [de acceder] (con una reserva al art. IX) en marzo de 2001». En sus conclusiones, Serbia y Montenegro no solicitaba a la Corte que juzgase sobre su carencia de competencia, sino que simplemente «estableciese su competencia a la luz de la argumentación expuesta en las presentes observaciones escritas».

La determinación de si Serbia y Montenegro era o no parte en el *Estatuto de la CIJ* en el momento del depósito de la demanda constituía, sin duda, una cuestión fundamental que había ser tratada por la Corte. No obstante, en el estado en el que se encontraba el asunto, la Corte consideró que debía abordar la excepción preliminar planteada por los demandados según la cual la Corte ya no estaba llamada a resolver sobre las excepciones a la competencia sino que podía simplemente rechazar los asuntos *in limine litis* y archivarlos sin entrar a conocer las cuestiones de competencia.

Los argumentos proporcionados por los demandantes iban desde la apreciación de la actitud de Serbia y Montenegro como un desistimiento; que la Corte pusiese fin al asunto en interés de una buena administración de justicia; que existía un acuerdo entre las partes sobre una cuestión de competencia que era determinante para el asunto y que, por tanto, no había diferencia entre las partes en cuanto a la competencia; que la diferencia de fondo relativa a la *Convención sobre el Genocidio* había desaparecido y que, como resultado, toda diferencia había desaparecido en los asuntos en los cuales la única base de la competencia era el artículo IX de dicha Convención; hasta que Serbia y Montenegro, con su conducta, había perdido su Derecho de acción, o que habría renunciado, y se encontraba en este momento impedida para continuar el procedimiento.

Frente a estas argumentaciones, la Corte consideró que las observaciones de Serbia y Montenegro no podían considerarse como un desistimiento en el procedimiento de acuerdo con los artículos 88 y 89 del *Reglamento de la Corte* y que, en consecuencia, no podía estimar que se tratase de un asunto de los que podía concluir por iniciativa propia. La Corte destacó, igualmente, que Serbia y Montenegro no había solicitado que se declarase incompetente sino que se pronunciase sobre su competencia. Esta cuestión difería de la destacada por los demandados. Tampoco podía entender que había desaparecido la diferencia en cuanto al fondo, ya que el demandante no había renunciado a las pretensiones de fondo a las que los demandados se habían opuesto. La Corte no podía concluir que Serbia y Montenegro hubiesen perdido su Derecho de acción o que hubiesen renunciado al mismo. A la vista de estos motivos, la Corte consideró que no procedía archivar los asuntos o poner fin a los mismos *in limine litis*.

Abordados los argumentos integrantes de la excepción preliminar planteada por los Estados demandados, prosigue la Corte con el análisis de su propia competencia a la luz de las bases legales esgrimidas por Serbia y Montenegro en la demanda. Entre éstas se encuentra el párrafo 2 del artículo 36 del *Estatuto de la CIJ* y el artículo IX de la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio*. Al inicio de la razonamiento, la Corte acude al criterio manifestado a lo largo de la jurisprudencia, según el cual «es libre para elegir los motivos sobre los que desea fundar su sentencia» y, en cuanto es discutida su competencia atendiendo a diversos motivos, es libre para fundar su decisión «en el motivo que, según ella, es más directo y decisivo». Sin embargo, este criterio fue aplicado en asuntos en los que todas las partes eran Estados parte en el *Estatuto*, para los que la Corte se encontraba abierta en virtud del artículo 35, párrafo 1. Contrariamente, en el caso presente lo que se impugnaba era el Derecho mismo del demandante a dirigirse a la Corte.

Se trataba, por tanto, de resolver si Serbia y Montenegro era o no parte en el *Estatuto de la CIJ* en el momento de presentar la demanda. Una cuestión fundamental, ya que si no lo era la Corte no le estaría abierta y, en consecuencia, no podía someter el asunto, cualquiera que fuese el título de competencia que pretendiese invocar.

De acuerdo con la Corte, primeramente había que examinar si Serbia y Montenegro cumplía con las condiciones establecidas para el acceso en los artículos 34 y 35 del *Estatuto*. Seguidamente, podían examinarse el resto de cuestiones relacionadas con las condiciones de los artículos 36 y 37 del *Estatuto de la CIJ*.

Acerca del requisito del artículo 34, «sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte», reconoce la institución que no existe la menor duda de que se trata de un Estado a los fines del párrafo 1 del artículo 34. Sin embargo, por lo que se refiere al requisito del artículo 35, el hecho de que varios demandados hubiesen cuestionado si Serbia y Montenegro cumplía con el mismo en el momento de presentar la demanda, ponía ya de manifiesto que se trataba de un punto controvertido que sería el núcleo central sobre el que iba a bascular toda la sentencia.

El análisis de este punto se inicia mediante una reseña del estatuto jurídico de la RFY en relación con la ONU durante el período comprendido entre 1992 y 2000. Destaca los acontecimientos relativos a la desmembración de la RFSY en 1991-1992; la declaración de 27 de abril de 1992 de la Asamblea de la RFSY, de la Asamblea Nacional de la República de Serbia y de la Asamblea Nacional de la República de Montenegro, en la que se manifestaba que la RFY aseguraba la continuidad de la personalidad jurídica y política de la RFSY; la nota de la misma fecha dirigida al Secretario General de la ONU en la que Yugoslavia afirmaba que la RFY aseguraba la continuidad de la cualidad de miembro de la RFSY en la Organización; la Resolución 777 (1992), de 19 de septiembre, del Consejo de Seguridad, en la que se consideraba que la RFY no podía asegurar automáticamente la cualidad de miembro de la RFSY; la Resolución 47/1, de 22 de septiembre de 1992, de la Asamblea General en la que se establecía que la RFY no participaría en los trabajos de la Asamblea General, y la carta de 29 de septiembre de 1992 del Consejero jurídico de la ONU relativa a las «consecuencias prácticas» de la adopción por la Asamblea General de la Resolución 47/1.

A la vista de estos acontecimientos, la Corte avanza que el estatuto jurídico de la RFY durante este período ha de considerarse como ambiguo y abierto a muy diversas valoraciones. Situación que vino dada por la ausencia de una postura oficial de los órganos competentes de la ONU.

La misma Corte destaca que se mantuvieron hasta tres distintas posturas en la Organización. La primera de ellas fue la generada por los órganos políticos a través de las Resoluciones 777 (1992) del Consejo de Seguridad y la Resolución 47/1 de la Asamblea General, en la que considera que «la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, y, por lo tanto, decide que la República Federativa de Yugoslavia debería solicitar su admisión como miembro de la Naciones Unidas y no participará en los trabajos de la Asamblea General». También en el seno de la Asamblea General, la situación era muy incierta, ya que mantuvo una práctica muy diferente en materia presupuestaria respecto a la RFY.

La segunda de las posturas era la defendida por la propia RFY, según la cual quedaba asegurada la continuidad en la personalidad jurídica de la RFSY, incluida su pertenencia a todas las organizaciones internacionales y su participación en todos los tratados internacionales ratificados por Yugoslavia o a los que se haya adherido. Especialmente relevante en este sentido fue la nota oficial de 27 de abril de 1992 dirigida al Secretario General de la ONU. Esta postura fue mantenida por el demandante a lo largo de todo el período comprendido entre 1992 y 2000.

Por último, la Secretaría de la Organización mantuvo, como órgano administrativo, una práctica de continuidad en relación con el estatuto anterior a la fragmentación de la RFSY en 1992.

En este contexto, la sentencia de 3 de febrero de 2003 en el asunto de la *Revisión de la sentencia de 11 de julio de 1996 en el asunto relativo a la Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Yugoslavia), excepciones preliminares (Yugoslavia v. Bosnia y Herzegovina)*, considera que habría de calificarse la situación de la RFY durante el período de 1992 a 2000 como *sui generis*. Sin embargo, estima la Corte que no podía deducirse una conclusión definitiva de esta calificación acerca del estatuto jurídico de la RFY ante la ONU.

La solicitud de admisión como nuevo Miembro por parte de la RFY en el año 2000 supuso el fin de este estado según la Corte. Así, el 1 de noviembre de 2000 la Asamblea General, mediante su Resolución 55/12, otorgó la petición. De esta manera, afirma la Corte, Serbia y Montenegro tiene el estatuto de Miembro de la Organización desde esa fecha y no puede entenderse que la situación *sui generis* sea equivalente a la cualidad de miembro de la Organización. Al igual que ha de concluirse que, con anterioridad a la misma, Serbia y Montenegro no era miembro de la ONU ni, por tanto, parte en el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Al no ser parte en el *Estatuto* por ningún otro título, la Corte no le estaba abierta sobre la base del título del artículo 35, párrafo 1, del *Estatuto*, en el momento del depósito de la demanda.

Esta conclusión difiere radicalmente de la postura mantenida en la sentencia sobre la *Revisión de la sentencia de 11 de julio de 1996*, en la que literalmente se llegaba a afirmar que «*l'admission de la RFY le 1<sup>er</sup> novembre 2000 comme Membre de l'Organisation des Nations Unies a mis fin à la situation sui generis de la Yougoslavie au sein de l'Organisation*». En apoyo de esta afirmación citaba la expresión del Presidente de la Asamblea General dando «*la bienvenue à la République fédérale de Yougoslavie en tant que Membre à part entière de l'Organisation des Nations Unies*» (*Demande en revision de l'arrêt du 11 juillet 1996 en l'affaire relative à l'Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie), exceptions préliminaires*, 25 pp, p. 17, párrafo 50). Añade que la Resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1 de noviembre de 2000, no podía modificar retroactivamente la situación *sui generis* en la que se encontraba la RFY ante la ONU durante el período 1992-2000, ni su situación en relación con el *Estatuto de la CIJ* y de la *Convención sobre el Genocidio*.

El examen de la existencia de jurisdicción atendiendo al párrafo 2 del artículo 35 del *Estatuto de la CIJ* resulta ser menos complejo y se centra en el estudio del alcance de la expresión «*tratados vigentes*» contenida en el mismo. En este sentido, la Corte procede a interpretar los términos en la acepción según la cual se refieren a los tratados que se encontraban en vigor en el momento en que el propio *Estatuto de la CIJ* entró también en vigor, aceptando la opinión de los demandados. El párrafo 1 del artículo 35 abre la Corte a los Estados parte en el *Estatuto*, mientras que el párrafo 2 trata de regular las condiciones de acceso para aquellos que no son parte en el *Estatuto*. Sería incompatible con el objeto del texto entender que pueden tener acceso aquellos Estados que no son parte en el *Estatuto* por el mero hecho de concluir un tratado especial en el que se incluyese una disposición en este sentido. Este es el sentido manifestado desde los trabajos preparatorios del artículo 35 del *Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional*.

Conforme a esta interpretación, la Corte concluye que, incluso asumiendo que Serbia y Montenegro fuesen parte en la *Convención sobre el Genocidio* en la fecha del depósito, el párrafo 2 del artículo 35 del *Estatuto de la CIJ* no proporciona un fundamento para acceder a la Corte sobre la base del artículo IX de la *Convención sobre el Genocidio*, ya que dicha *Convención* entró en vigor el 12 de enero de 1951, con posterioridad a la entrada en vigor del *Estatuto*. La Corte, de esta manera, considera innecesario entrar a examinar si Serbia y Montenegro es parte en la *Convención sobre el Genocidio* el 29 de abril de 1999, fecha del depósito de la demanda.

Atendiendo a las argumentaciones expuestas, la Corte consideró que Serbia y Montenegro no tenía acceso a la Corte sobre la base de los párrafos 1 y 2 del artículo 35 del *Estatuto*, por lo que, no siendo necesario tener en cuenta otras excepciones preliminares de las esgrimidas por los Estados demandados, decidió unánimemente considerar que no poseía competencia para conocer de las demandas interpuestas por Serbia y Montenegro.

A pesar de la unanimidad en la decisión, no existió, sin embargo, un pleno acuerdo sobre los fundamentos de la sentencia. Efectivamente, la solución del asunto era lo suficientemente comprometida para que un grupo muy importante de Magistrados se limitasen a dar su conformidad con la decisión ya que la Corte no podía –entendían– pasar al examen del fondo de los asuntos. Los siete Magistrados que emitieron la opinión conjunta diferían profundamente de la elección de la base de la sentencia, por la contradicción de varias afirmaciones con un significativo número de decisiones anteriores de la Corte, como ya ha quedado puesto de manifiesto.

Efectivamente, de acuerdo con el razonamiento de estos Magistrados, se podría haber fundamentado la sentencia en alguno de los motivos sobre los que ya se discutió con ocasión de la solicitud de las medidas cautelares. En la ordenanza de 2 de junio de 1999, la Corte declaró su incompetencia *ratione temporis* basándose en la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria depositada por Yugoslavia el 26 de abril de 1999. La misma limitaba la aceptación a «todas las disputas originadas o que puedan surgir con posterioridad a la firma de la presente declaración, en relación con situaciones o hechos subsiguientes a la firma». La disputa, descrita en términos generales en la demanda, en relación directa con los bombardeos del territorio de la República Federativa de Yugoslavia que comenzaron el 24 de marzo de 1999, y ya se había puesto de manifiesto en las sesiones del Consejo de Seguridad del 24 y 26 de marzo, mucho antes del depósito de la declaración. Sin duda alguna, esta era una buena base para fundamentar la sentencia en consonancia con la jurisprudencia anterior de la Corte, con un grado importante de certeza en la solución, y con unas implicaciones muy limitadas para otros asuntos pendientes en la Corte, como criterios exigidos por los Magistrados a la hora de optar por una u otra fundamentación.

La mayoría de los Magistrados prefirieron apreciar la falta de competencia *ratione personae* apoyándose en un razonamiento que claramente se encontraba en contradicción con lo afirmado en la sentencia de 1996 en el asunto de la *Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Yugoslavia)* sobre las excepciones preliminares. Al mismo tiempo implicaba un compromiso determinante para varios asuntos aún pendientes en la Corte como la decisión sobre el fondo en el asunto anteriormente mencionado, así como para el iniciado por Croacia el 2 de julio de 1999 sobre la *Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Croacia v. Serbia y Montenegro)*.

Sin embargo, precisamente esta solución no disgustaba mucho al juez *ad hoc* designado por la RFY, el profesor de Derecho internacional de la Facultad de Derecho de Belgrado Milenko Kreća, que se limitó a emitir una opinión individual en la que ponía de relieve la falta de *locus standi* de Serbia y Montenegro ante la Corte. En su opinión, esta carencia de *locus standi* derivaba directamente de la admisión de la RFY como Miembro de las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2000, de la que se deducía su no pertenencia a la Organización con anterioridad a dicha fecha.

La opinión del juez *ad hoc* Kreća es coherente con las observaciones escritas presentadas por Serbia y Montenegro en diciembre de 2002 en las que se concluyó solicitando a Corte que se pronunciase sobre su competencia. Conclusiones que fueron concretadas en la vista oral al solicitar que se pronunciase sobre la competencia *ratione personae*. Este cambio de actitud respecto a la demanda inicial fue esgrimido por los demandados como motivo para la desestimación de la misma *in limine litis*, pero finalmente se ha convertido en el centro de la diferen-

cia sin que la RFY proporcionase una argumentación sobre este punto [Cfr. DOMINICÉ, Chr.: «La jurisprudence de la Cour internationale de Justice en 2004», *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht/Revue suisse de droit international et européen* 15, 2005(1), pp. 79-114, p. 98].

Todo parece mostrar que las importantes variaciones en el curso de este asunto se encuentran directamente relacionadas con los cambios políticos operados en la RFY como consecuencia de la derrota electoral del gobierno criminal del presidente Slobodan Milošević y la llegada al poder de Vojislav Koštunica el 24 de septiembre de 2000 de la mano del Partido Demócrata de Serbia (DSS). La solución adoptada por la Corte parece responder a un deseo de respaldar el proceso de cambio en la RFY. Lo cierto es que pocos días después de la admisión de la RFY como Miembro de las Naciones Unidas, y sobre la base de dicha admisión, el juez del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, David Hunt, volvió a plantear, con fecha de 22 de enero de 2001, la solicitud de arresto y entrega de Milošević. El 1 de abril se llevó a cabo el arresto y la entrega tuvo lugar después de una serie de negociaciones entre el secretario del Tribunal, Hans Holthius, y los Ministros de Justicia de Serbia y de la RFY. Finalmente, la decisión de entrega fue comunicada con fecha de 29 de junio de 2001.

La decisión de la Corte en este asunto proporciona una buena base para que Serbia y Montenegro obtenga una sentencia que le sea favorable en los asuntos pendientes sobre la *Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)* y (*Croacia v. Serbia y Montenegro*) en los que esgrimirá posiblemente la misma incompetencia. La colaboración en el arresto y entrega de los autores del genocidio con la finalidad de poder exigirles la correspondiente responsabilidad individual, constituye una solución más que razonable antes de condenar al Estado de Serbia y Montenegro.

Juan Francisco ESCUDERO ESPINOSA